

Tercero. En las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan, así como en los actos que se adopten en virtud de la presente delegación se hará constar expresamente esta circunstancia.

Cuarto. La presente Orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de junio de 2001

MAGDALENA ALVAREZ ARZA  
Consejera de Economía y Hacienda

*RESOLUCION de 18 de mayo de 2001, de la Viceconsejería, por la que se autorizan tarifas de transporte urbano colectivo de Marbella (Málaga). (PP. 1719/2001).*

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el artículo 7 del Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados, en la redacción dada por el Decreto 137/2000, de 16 de mayo,

#### RESUELVO

Autorizar las tarifas de Transporte Urbano Colectivo que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

AUTOMOVILES PORTILLO, S.A. MARBELLA (MALAGA)

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
Billete ordinario	140 ptas.
Bono-bus (10 viajes)	1.020 ptas.
Bono-bus pensionista	Gratuito

Esta Resolución surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la titular de esta Consejería en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, o, en su caso, publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115, en relación con el 48, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 18 de mayo de 2001.- El Viceconsejero, José Salgueiro Carmona.

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*ORDEN de 5 de junio de 2001, por la que no se autoriza al Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) a que enajene directamente una finca de sus bienes de propios a los herederos de don Abelardo Farauste Magro.*

El Pleno del Ayuntamiento de Aljaraque, de la provincia de Huelva, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2000, acordó la enajenación directa de una finca de propiedad municipal a los dos ocupantes de la misma.

El expediente remitido por el Ayuntamiento de Aljaraque adolece de una serie de irregularidades como son:

a) La no existencia en el mismo de documento acreditativo de la posesión pacífica y continuada por un tiempo superior a 2 años de don Abelardo Farauste Rodríguez y don Francisco Farauste Rodríguez, herederos de don Abelardo Farauste Magro, anterior ocupante de la finca, en virtud de contrato privado de compraventa realizado en 1956 a su favor.

b) Infravaloración del precio de venta de la finca a enajenar, al obrar en el expediente un informe técnico de la finca en el que se dice que la superficie de la misma es de 2.887,40 m<sup>2</sup>, aproximadamente, de los cuales se encuentran 1.031,60 m<sup>2</sup>, con un alambrado, y dentro de la expresada superficie construida una vivienda unifamiliar aislada sin que se contenga mención expresa a la valoración que ha de realizarse de la vivienda.

c) Existir una incongruencia en orden a la cesión de terrenos que en su día se realizó y la finalidad pretendida por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al estar calificados los terrenos como Suelo Urbanizable, delimitándose dentro del Plan Parcial Residencial número 1, y no acreditarse el previsible uso del resto de los terrenos que no ocupan la vivienda, que han servido para realizar la valoración del suelo en los denominados «Ejidos», con un precio del metro cuadrado de 60 pesetas, ascendiendo el precio de la finca a 173.244 pesetas, precio de la totalidad de la finca, y no sobre la superficie ocupada.

La finca objeto de enajenación directa se pretende hacer a favor de don Abelardo Farauste Rodríguez y don Francisco Farauste Rodríguez, herederos de don Abelardo Farauste Magro, cuya descripción es la siguiente: Solar, sito en trasera de calle el Cabezo, al sitio Ejido dentro del Plan Parcial Residencial número 1. Linda al Norte, finca matriz de la que procede, núm. 6.935; al Sur finca matriz; al Este finca matriz; y al Oeste finca matriz.

El importe de la enajenación asciende a 173.244 pesetas, si bien teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 48.4 y 50.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, la valoración de los terrenos se hará conforme a su valor urbanístico, cuestión esta que no se ha acreditado.

La citada finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Huelva al Tomo 1.873, Libro 86, de Aljaraque, Folio 73, Finca número 6.936, Inscripción 1.<sup>a</sup> Tiene una superficie aproximada de 2.887,40 m<sup>2</sup>.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que señala que: «Las entidades locales podrán enajenar directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, entre otros, en el siguiente supuesto: C) Terrenos cedidos con fines sociales por cualquier título que no haya implicado la transmisión regular del dominio sobre los que, respetando en todo caso la normativa urbanística, se hayan construido viviendas que constituyan el domicilio habitual de sus beneficiarios o de sus herederos».

En el expediente tramitado no se da el supuesto establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, si se atiende a las previsiones sobre valoración contenidas en los artículos 48.4 y 50.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, al no efectuarse la enajenación al ocupante de la vivienda, dado que no se acredita la posesión pacífica y continuada por un tiempo superior a dos años ni la residencia efectiva por parte de sus herederos, ni circunscribirse el expediente a la parte de la

finca sobre la que se asienta la vivienda, además de no realizarse la valoración del terreno conforme señala la normativa citada con anterioridad.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere competencias exclusivas a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la Legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. No autorizar al Ilmo. Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) a que enajene directamente una finca de sus bienes propios a los herederos de don Abelardo Farauste Magro ubicada en trasera de la calle Cabezo al sitio Ejido dentro del Plan Parcial Residencial número 1.

Segundo. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el art 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 5 de junio de 2001

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

*ORDEN de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.*

El Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, crea la Consejería de Gobernación, estableciendo su artículo 4 las competencias que corresponden a la nueva Consejería, concretándose su estructura orgánica en el Decreto 138/2000, de 16 de mayo.

Razones de eficacia y celeridad en las materias de gestión de personal, gestión presupuestaria y del gasto público, de contratación administrativa y de ejecución de resoluciones judiciales, aconsejan adoptar medidas de racionalización administrativa mediante la delegación del ejercicio de determinadas competencias en los órganos directivos centrales y periféricos de esta Consejería, siendo el objetivo fundamental de esta delegación una mayor agilidad en la tramitación de los procedimientos.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 47 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

#### D I S P O N G O

Artículo 1. Delegación de competencias en el Viceconsejero/a.

Se delega en el Viceconsejero/a, en relación con el personal destinado en la Consejería, las siguientes competencias:

a) Establecer los servicios mínimos de la competencia del Departamento.

b) Las propuestas de revisión de la relación de puestos de trabajo correspondiente a la Consejería.

c) La convocatoria y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1.

d) La concesión y resolución del complemento de productividad, excepto lo dispuesto en el artículo 6.1.

e) Cualquier otra no atribuida específicamente a otro órgano de la Consejería.

Artículo 2. Delegación de competencias en el Viceconsejero/a, Secretario/a General Técnico/a y Directores Generales.

Se delegan en el Viceconsejero/a, Secretario/a General Técnico/a y Directores Generales, las siguientes competencias:

1. En relación con el personal destinado en sus respectivos Centros Directivos:

a) Conceder las vacaciones, permisos y licencias previstas en la legislación vigente.

b) Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o fuera de dicho ámbito.

c) Autorizar las indemnizaciones por razón del servicio cuando el desplazamiento se efectúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o fuera de dicho ámbito.

d) La incoación y resolución de los expedientes disciplinarios por faltas leves o graves. De las actuaciones seguidas en el ejercicio de esta competencia se dará traslado a la Secretaría General Técnica.

2. Asimismo se delega en los órganos citados en este artículo, respecto de sus competencias, el inicio de los expedientes de concesión de subvenciones.

Artículo 3. Delegación de competencias en el Secretario/a General Técnico/a.

Se delegan en el Secretario/a General Técnico/a, respecto a los expedientes relacionados con la gestión y funcionamiento de los Servicios Centrales de la Consejería, las siguientes competencias:

1. En materia de personal:

a) La incoación y resolución de los expedientes disciplinarios por faltas muy graves, excepto la separación del servicio.

b) Atribuir el desempeño de puestos de trabajo de igual o inferior nivel en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía.

c) Traslados provisionales de funcionarios en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía, así como proponer destinos provisionales según lo regulado en el apartado 1 del citado artículo.

d) Destinar provisionalmente a funcionarios a puestos de trabajo desocupados de la Consejería, así como autorizar su destino a otras Consejerías, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía.

e) La provisión y remoción de los puestos de trabajo de libre designación, previo informe favorable de la Consejería de Justicia y Administración Pública, cuando el candidato sea ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.

f) Nombrar interinos así como contratar personal laboral temporal, previa autorización de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con los sistemas de selección que la misma establezca.

g) Declarar las situaciones de excedencia del personal funcionario y laboral, en las distintas modalidades.